

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:12 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 11 de diciembre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo sobre la jornada de trabajo 1+1 entre los directivos y un funcionario de cada equipo el pasado viernes 15.
- Por otra parte, informa que mañana, martes 19 de diciembre, se instalará la isla de Fiscalización en la Región de Coquimbo, a cuyo efecto concurrirá personalmente junto a la directora de dicho departamento.
- Finalmente, comunica a los Consejeros que minutos antes de la sesión les envió el informe final sobre la Franja Televisiva del Plebiscito del día de ayer.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 07 al 13 de diciembre de 2023.

3. MODIFICACIÓN DE BASES DE CONCURSO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

La directora del Departamento Jurídico, Carolina Sáez, presenta al Consejo una propuesta de modificación de bases de concurso de concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios, la que es analizada por los Consejeros, y aprobada por la unanimidad de los presentes en los siguientes términos:

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, la Consejera Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla.

BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. DEFINICIONES

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. FORMA DE POSTULACIÓN

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4. PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1. POSTULANTES HÁBILES

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2. POSTULANTES INHÁBILES

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;

- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2. CARPETA TÉCNICA

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3. CARPETA JURÍDICA

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- b. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- c. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- d. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- e. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- g. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
- h. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- i. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- j. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. CARPETA DE PROYECTO FINANCIERO

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (40%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	
D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	

Indicador 04: Plan financiero (40%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)
Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20ptos)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

4. CARPETA DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. REVISIÓN DE LA CARPETA TÉCNICA, JURÍDICA Y FINANCIERA

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de

Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. REPAROS

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. PERÍODO DE SUBSANACIÓN

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4. CIERRE DEL PERÍODO DE SUBSANACIÓN

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. EVALUACIÓN DE LA CARPETA DE ORIENTACIÓN DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. ELABORACIÓN DE INFORME PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás

antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. FACULTADES DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. NOTIFICACIÓN

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. RECLAMACIÓN

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. OTORGAMIENTO DEFINITIVO

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

4. ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS. CONCURSO N° 259, CANAL 48, CURICÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
 - II. La Resolución Exenta N° 338, de 10 de mayo de 2022;
 - III. El Ord. N° 14.331/C, de 10 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 338 de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, canal 48 (Concurso N° 259);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentaron postulación: Grupo AFR SpA (POS-2022-886) y Curicó Digital SpA (POS-2022-890);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 14.331/C, de 10 de octubre de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica del proyecto de los postulantes y el puntaje asignado a cada uno de ellos;
5. Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación técnica, jurídica, financiera y de contenidos programáticos que exigen las Bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante que cumple de mejor manera todos los requisitos exigidos en las Bases es Grupo AFR SpA;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 259, Canal 48, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, Región del Maule, por el plazo de 20 años, al postulante Grupo AFR SpA.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021 (INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2021; CASO C-10262).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe Sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Cobertura Nacional, Período Enero, Febrero y Marzo de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 19 de abril de 2021 se acordó formular cargos a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14, 15 y 30 de marzo de 2021;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°364/2021, de 04 de mayo de 2021, y que la concesionaria presentó con fecha 14 de mayo de 2021 sus descargos oportunamente; solicitando ser absuelta o, en subsidio, que se le impusiera la sanción mínima que en derecho corresponda. En lo medular, funda su solicitud alegando que, sin perjuicio de dar cumplimiento a la normativa que rige su actividad, controvierten la forma en que es realizado el monitoreo de la señalización que motiva los cargos, por cuanto no existe certeza de los instrumentos o herramientas utilizadas para ello, no coincidiendo en varias ocasiones los horarios señalados por el CNTV. Prueba de ello sería que los avisos de los días 15, 19 y 28 de febrero según el CNTV habrían sido exhibidos a las 21:54, en circunstancias de que éstos habrían sido emitidos a las 21:55, ocurriendo lo mismo con el aviso del día 15 de marzo, estando respaldado esto último con su generador de caracteres.

Además, cuestiona que la obligación de emisión del aviso en cuestión deba ser a las 22:00 horas, ya que no existe norma alguna que fije expresamente lo anterior, formulando igual reproche con el criterio de “margen de tolerancia de 5 minutos” establecido por el CNTV, invocando al respecto diversos casos que sustentarian sus alegaciones sobre el particular. Indican además que, en el caso del día 23 de enero de 2021, la ausencia de señalización se debió a que se estaba informando sobre un hecho de innegable interés general, que decía relación con lo comunicado por la ONEMI sobre una probable amenaza de *tsunami* en la zona de playa del Territorio Antártico Chileno, en razón de un sismo de 7.1 grados en la escala de Richter.

También tuvo ocurrencia ese día otro sismo de 5.9 grados de la misma escala en la zona de Farellones, lo que generó, en definitiva, que se comunicara una alerta a todos los equipos móviles del territorio nacional sobre un posible *tsunami*, provocando todo lo anterior un elevado estado de conmoción y alerta pública; máxime de no haber sido emitidos ese día contenidos que pudieran afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Finalmente, y una vez expuesto lo anterior, solicitó un término probatorio para la rendición de probanzas orientadas a acreditar el horario de emisión del aviso en las fechas cuestionadas por este Consejo;

- V. Que, con fecha 26 de julio de 2021, y luego de ser desestimadas sus alegaciones y rechazada su solicitud de abrir un término probatorio, este Consejo estimó por configurada la infracción imputada en su oportunidad, imponiéndole en consecuencia la sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales;
- VI. Que, frente a dicho acuerdo, Canal 13 SpA dedujo recurso de reclamación² ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, reiterando sus defensas y alegando además infracción al debido proceso, por cuanto ni siquiera se le otorgó la posibilidad de una instancia -término probatorio- para poder acreditar sus alegaciones, máxime de imponérsele una multa desproporcionada e injusta. Por todo lo anterior, solicitaron ser absueltos de los cargos o, en subsidio, que la multa fuese rebajada a una simple amonestación;
- VII. Que, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago emite su veredicto con fecha 11 de octubre de 2022 rechazando -sin costas- la reclamación en cuestión, frente a lo cual Canal 13 SpA deduce recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema³, alegando, en lo pertinente, que los ministros recurridos:
- a) validaron el vicio de ilegalidad consistente en infracción al debido proceso, por la negativa ilegal a recibir la causa a prueba, y
 - b) omitieron pronunciamiento sobre infracción al principio de proporcionalidad,
- de modo tal que la decisión por ellos emitida tomó la forma de una expresión sustentada predominantemente en la voluntad, en lugar de la razón o la ley;
- VIII. Que, la Excma. Corte Suprema, conociendo del asunto en cuestión, emitió su veredicto con fecha 06 de julio de 2023, y acogió parcialmente el recurso en cuestión, en el sentido de pronunciarse solamente respecto a la primera controversia planteada que decía relación con la existencia de una infracción al debido proceso, por cuanto, atendido el mérito de las alegaciones de la concesionaria no se le otorgó una instancia donde pudiera rendir prueba respecto a sus alegaciones, y especialmente de aquellas que decían relación con el método y precisión de la medición de la hora exacta en que aparece la advertencia y la existencia de un hecho de fuerza mayor que hubiere obstado a la emisión de la señalización el día 23 de enero de 2021.
- En virtud de lo anterior, es que revocando lo resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, este Excmo. Tribunal ordenó que fuera retrotraído el procedimiento sancionatorio al estado de tenerse por evacuados los descargos de la concesionaria, así como también la apertura del término probatorio solicitado por ella para los fines que correspondan;
- IX. Que, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago dispuso con fecha 14 de julio de 2023 el cumplimiento de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, comunicando a este Consejo con fecha 17 de julio del corriente lo anterior, acordando este último, en sesión de fecha 21 de agosto del presente año cumplir lo ordenado, dejando en consecuencia sin efecto lo acordado en sesión de fecha 26 de julio de 2021 -comunicado mediante Ord. 696, de 03 de agosto de 2021-, que impuso a Canal 13 SpA una sanción de multa de 30 (treinta) Unidades Tributarias Mensuales por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al

² Bajo el rol Itma.Corte 430/2021 del libro Contencioso Administrativo de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

³ Bajo el rol Excma. Corte 123.043/2022.

no haber ella observado lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14, 15 y 30 de marzo de 2021.

Además, conforme ordenara el referido Excmo. Tribunal, se retrotrajo el procedimiento hasta el estado de tener por recibidos los descargos de la concesionaria, y se dispuso la apertura de un término probatorio, el que se ejecutó mediante Resolución Exenta CNTV N° 881/2023, y versó sobre la medición de la hora exacta en que aparecen las advertencias que motivaron el cargo en cuestión, al igual que la existencia de un hecho de fuerza mayor que hubiere obstado a la emisión de aquélla el día 23 de enero de 2021.

X. Que, el término probatorio anterior tuvo su inicio el día 02 de octubre de 2023, rindiéndose en tiempo y forma prueba testimonial, consistente en la declaración de:

- a) Elisa Segura Henríquez, editora periodística.
- b) Manuel Rodrigo Lara Ibacache, gerente de ingeniería.

cuyas declaraciones forman parte del expediente administrativo; así como también prueba de carácter documental, consistente en copias de las siguientes emisiones:

- a. Edición de “Teletrece Central” correspondiente al día 15 de febrero de 2021. <https://drive.google.com/file/d/1Hzu3Lb9mDkdzJ9sGpYlg3saGUXUhZvl-/view?usp>
- b. Edición de “Teletrece Central” correspondiente al día 19 de febrero de 2021. <https://drive.google.com/file/d/1gsF8wRqVRACGU92l46V8QaYhCrS0s7RP/view?usp>
- c. Edición de “Teletrece Central” correspondiente al día 28 de febrero de 2021. <https://drive.google.com/file/d/1QrmPclq7XtYCDjGJW2YORgjkpuZ43GLo/view?us>
- d. Edición de “Teletrece Central” correspondiente al día 15 de marzo de 2021. <https://drive.google.com/file/d/18bexOZSPJYiQR34oft1HJ3dqcmMithzl/view?usp>
- e. Edición de “Teletrece Central” correspondiente al día 23 de enero de 2021. <https://drive.google.com/file/d/1ZRrcUqLr1mFrDeMhNHj7799nJsVgCLGI/view?usp>; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente,

mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, Canal 13 SpA desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-01-21	21:59:57	01-02-21	21:58:46	01-03-21	22:00:57
02-01-21	21:58:29	02-02-21	21:57:23	02-03-21	21:59:40
03-01-21	21:59:17	03-02-21	22:00:04	03-03-21	21:58:01
04-01-21	21:59:35	04-02-21	21:59:50	04-03-21	21:59:06
05-01-21	21:56:21	05-02-21	22:02:39	05-03-21	22:00:51
06-01-21	22:01:00	06-02-21	21:58:40	06-03-21	22:00:11
07-01-21	22:03:38	07-02-21	21:58:20	07-03-21	21:58:46
08-01-21	21:59:37	08-02-21	21:58:39	08-03-21	21:57:31
09-01-21	22:01:36	09-02-21	21:58:42	09-03-21	21:59:20
10-01-21	21:59:43	10-02-21	21:58:33	10-03-21	22:00:11
11-01-21	22:02:29	11-02-21	21:57:11	11-03-21	21:59:48
12-01-21	22:00:44	12-02-21	22:02:15	12-03-21	21:59:59
13-01-21	22:04:03	13-02-21	22:01:37	13-03-21	21:57:37
14-01-21	22:01:56	14-02-21	22:02:49	14-03-21	22:06:52
15-01-21	21:54:25	15-02-21	21:54:04	15-03-21	21:54:31
16-01-21	21:59:50	16-02-21	21:55:37	16-03-21	22:00:15
17-01-21	21:58:48	17-02-21	22:01:40	17-03-21	21:57:07
18-01-21	22:01:45	18-02-21	21:55:58	18-03-21	21:57:07
19-01-21	22:01:17	19-02-21	21:54:35	19-03-21	21:58:15
20-01-21	21:56:44	20-02-21	21:58:27	20-03-21	21:57:15
21-01-21	22:00:59	21-02-21	21:58:33	21-03-21	21:57:50
22-01-21	21:58:58	22-02-21	22:00:05	22-03-21	22:03:32
23-01-21	No se incorporó	23-02-21	21:58:51	23-03-21	22:05:02
24-01-21	21:58:16	24-02-21	21:55:23	24-03-21	21:58:11
25-01-21	21:59:06	25-02-21	21:57:02	25-03-21	21:56:06
26-01-21	21:57:21	26-02-21	22:03:05	26-03-21	21:59:02
27-01-21	21:58:44	27-02-21	21:57:48	27-03-21	21:58:34
28-01-21	22:00:47	28-02-21	21:54:45	28-03-21	21:56:50
29-01-21	21:57:16			29-03-21	21:56:55
30-01-21	21:58:02			30-03-21	21:53:39
31-01-21	22:59:06			31-03-21	21:59:10

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, habiendo sido rendida en tiempo y forma la prueba referida en el Vistos X de este acuerdo, corresponde a este Consejo efectuar el pertinente análisis de la misma, a efectos de determinar si ésta permite confrontar la imputación formulada en contra de la concesionaria, relativa a no haber desplegado en tiempo y forma la señalización en cuestión los días 15 y 23 de enero de 2021, los días 15, 19 y 28 de febrero de 2021, y los días 14,15 y 30 de marzo de 2021;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, sobre la imputación que dice relación con la señalización del día 15 de enero de 2021, cabe referir que, según el informe de señalización horaria emitido por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la advertencia visual y acústica fue emitida a las 21:54:25 horas y Canal 13 SpA no rindió prueba que dijera relación con esto último.

Al revisar los archivos de grabación disponibles⁴, se observa que el reloj de este organismo fiscalizador coincide con el tiempo informado por el departamento antes referido, sin perjuicio de indicar el propio generador de caracteres de Canal 13 SpA que la advertencia horaria fue emitida a las 21:54 horas.

De lo anteriormente referido, se desprende que la concesionaria incurrió en un incumplimiento de desplegar en tiempo y forma la señalización horaria, conforme lo establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

NOVENO: Que, respecto a la imputación relativa a la señalización del día 23 de enero de 2021, y conforme se sostiene en la formulación de cargos, ésta no fue emitida. Para justificar dicho incumplimiento, la concesionaria rinde el testimonio de doña Elisa Segura Henríquez, la que señaló que el día en cuestión se vieron en la necesidad de modificar los contenidos del noticiero central, en razón de una serie de alertas que empezaron a llegar a los teléfonos de muchas personas a nivel nacional.

Indicó que, en ese momento, sólo tenían conocimiento de lo que ocurría en la Región Metropolitana, y que a las 21:03 horas tuvieron que exhibir una noticia de último minuto por estas alertas SAE que se habían emitido y que llamaba a evacuar las zonas costeras por riesgo de tsunami. Agrega, además, que no se sabía al tiempo de la emisión lo que ocurría con claridad, y que al mismo tiempo empezó a llegar información de un terremoto en la Antártica, de 7.1°. Allí comenzaron a averiguar qué ocurriría, sobre si eran hechos relacionados o no y que, en razón de que todo sucedía en el momento, era imposible poder saber todo de antemano. Continúa señalando que, posteriormente, a los minutos de haber recibido la alerta SAE y la información del terremoto en la Antártica, se sintió un temblor en la Región Metropolitana, en Farellones, de 5.9°. Conforme lo interrogado, la testigo explica que en el contexto de un hecho fortuito o de fuerza mayor, como el descrito el día 23 de enero de 2021, el *modus operandi* es ajustar la pauta a la contingencia, y dejar de emitir lo programado, ya que los noticieros se emiten en vivo y en directo.

Del mérito de los antecedentes recabados, y resultando insuficiente a juicio de este Consejo las explicaciones presentadas por la concesionaria, se desprende que ella incurrió en un incumplimiento de desplegar en tiempo y forma la señalización horaria durante el día reprochado, conforme lo establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, en lo que respecta a la imputación formulada que guarda relación con la emisión de la señalización el día 15 de febrero de 2021, cabe referir que del mérito de la prueba documental y testimonial de don Manuel Lira Ibacache, dando cuenta la primera que la señal habría sido emitida a las 21:55 horas, y el segundo explicando que pueden ocurrir desfases de algunos segundos en los

⁴ https://drive.google.com/file/d/1NB1-aSEKy2PTsbtWclPbgo-3vrCC9JDe/view?usp=drive_link

distintos mecanismos de medición horaria utilizados tanto por la concesionaria, el CNTV u otros organismos, resultan plausibles sus alegaciones respecto al cumplimiento en tiempo y forma del despliegue de la señalización en cuestión, por lo que se tendrá por cumplida su obligación dicho día;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en idéntico sentido que el planteado en el considerando anterior, en lo que respecta a la imputación relacionada con el despliegue de la señalización del día 19 de febrero de 2021, del mérito de la prueba documental y testimonial de don Manuel Lira Ibacache, este Consejo puede concluir que dichos medios de prueba resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de su obligación en el día en cuestión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta al reproche formulado en contra de la concesionaria por la emisión de la señalización del día 28 de febrero de 2021, cabe referir que ella incurrió en un incumplimiento de su obligación de despliegue en los términos del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto del mérito de la propia prueba documental acompañada por la concesionaria, se desprende que dicho aviso fue desplegado a las 21:54, incurriendo así en un incumplimiento de la obligación establecida en la normativa precitada;

DÉCIMO TERCERO: Que, en similar sentido de lo razonado en el considerando anterior, en lo referente al reproche formulado por la señalización correspondiente al día 14 de marzo de 2021, este Consejo puede constatar que la concesionaria incurrió en un incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Ello, por cuanto al revisar los archivos de grabación disponibles en el CNTV⁵ referente a la emisión de la señalización correspondiente a ese día, se observa que el reloj de este organismo coincide con el tiempo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, y lo registrado en el generador de caracteres de Canal 13 SpA, que da cuenta de que dicha advertencia horaria fue emitida a las 22:07 horas.

En atención a lo expuesto, es que puede darse por acreditado, que la concesionaria no dio cumplimiento a su obligación de desplegar en tiempo y forma, el aviso en cuestión en el día reprochado;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación con el reproche formulado por este Consejo respecto a la señalización del día 15 de marzo de 2021, este será desestimado y se tendrá por cumplida la obligación de la concesionaria durante dicho día. Lo anterior, puede concluirse del mérito de la prueba documental y testimonial de don Manuel Lara Ibacache; dando cuenta la primera que el aviso fue desplegado a las 21:55 y el segundo, que puede producirse un desfase de segundos entre los diversos medios de medición del CNTV y la concesionaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, en similar sentido de lo razonado en el Considerando Décimo Segundo, en lo referente al reproche formulado por la señalización correspondiente al día 30 de marzo de 2021, este Consejo puede constatar que la concesionaria incurrió en un incumplimiento de su obligación establecida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Ello, por cuanto al revisar los archivos de grabación disponibles en el CNTV⁶ referente a la emisión de la señalización correspondiente señalado, se observa que el reloj de este organismo coincide con el tiempo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión⁷; sin perjuicio de indicar el generador de caracteres de Canal 13 SpA de ese día que la advertencia horaria fue emitida a las 21:54 horas.

En atención a lo expuesto, es que puede darse por acreditado que la concesionaria no dio cumplimiento a su obligación de desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión en el día reprochado;

DÉCIMO SEXTO: Que, del mérito de las probanzas acompañadas y lo razonado por este Consejo al respecto, puede concluirse que la concesionaria habría dado cumplimiento a su obligación de desplegar, en los términos prescritos en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden

⁵ https://drive.google.com/file/d/1NB1-aSEKy2PTsbtWclPbgo-3vrCC9jDe/view?usp=drive_link

⁶ https://drive.google.com/file/d/1NB1-aSEKy2PTsbtWclPbgo-3vrCC9jDe/view?usp=drive_link

⁷ 21:53:39

exhibir programación destinada a público adulto los días 15 y 19 de febrero y 15 de marzo, todos del año 2021, desechando así parcialmente la imputación formulada en su contra;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el reproche formulado en contra de la concesionaria respecto al despliegue en tiempo y forma del aviso del fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto durante los días 15 y 23 de enero, 28 de febrero, 14 y 30 de marzo, todos de 2021, aparece reafirmado atendido el resultado del proceso fiscalizador, por lo que puede darse por establecido que ella incurrió en un incumplimiento respecto a la obligación contenida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sobre el particular;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desestimada la alegación de la concesionaria, que dice relación con que la conducta imputada sería atípica por cuanto no existiría antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria un horario claro y fijo en que deba desplegarse advertencia del fin del horario de protección en los términos pretendidos por este Consejo, por cuanto las normas dictadas por este órgano fiscalizador son claras a este respecto y van en línea además con las obligaciones internacionales asumidas por la República de Chile al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo deber de nuestro país garantizar que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los menores de edad, se tenga siempre en principal consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, conforme mandata el artículo 3° del referido Tratado.

Cabe referir que esta Convención, en su artículo 17 obliga al Estado de Chile a promover *“la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”*. Coincidente con esto, el artículo 1° de la Ley 18.838, establece como uno de los bienes jurídicos protegidos por el concepto de *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”*, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En consecuencia, lo anterior resulta plenamente coherente con el mandato contenido en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 referido en el Considerando Primero del presente acuerdo, donde se le ordena a este Consejo dictar las normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, pudiendo designar los horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores, la que debe estar *“...precedida de una advertencia visual y acústica mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*.

En virtud de lo anterior, este Consejo fijó dicho horario como aquel que media entre las 06:00 y 22:00 horas a través del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo este bloque horario definido en su artículo 1° letra e) como *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*.

Según se desprende del cuadro consignado en el Considerando Cuarto y lo razonado en los considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo, puede apreciarse que la concesionaria no cumplió con la evidente y manifiesta obligación legal de desplegar en tiempo y forma los avisos respectivos en los días que en este acto se le reprocha, por lo que malamente puede alegar la inexistencia de dicha obligación como pretende en sus descargos;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta necesario referir respecto a la jurisprudencia citada por la concesionaria, que en Chile las sentencias tienen efectos sólo en las causas en que se pronuncian, y éstas se resuelven según el mérito de cada proceso. Respecto a la sentencia dictada 254-2019, la ltima. Corte confirma el razonamiento de este Consejo, en lo que dice relación con que la concesionaria incumplió con su deber de desplegar en tiempo y forma la advertencia de señalización horaria del término del horario de protección. Al efecto, cabe referir que el Considerando Cuarto de la referida sentencia dispuso : *“En cumplimiento de la norma anterior el Consejo dictó el 28 de marzo de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de Las Emisiones de Televisión y en su artículo 2° prevé: “Se establece como horarios de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y en su inciso segundo dispone que “Los servicios de televisión, deberán comunicar diariamente mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada al público adulto”. En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa*

vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger. A lo anterior se agrega que es precisamente el artículo 12 de la Ley N°18.838, el que autoriza al Consejo de Televisión para dictar reglas de carácter general que complementen el deber de conducta exigido en el artículo 1°, dotando de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, lo que se hizo con la dictación de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.”, y, en definitiva, la Iltma. Corte solamente modificó la entidad de la sanción a imponer en el caso en cuestión. Por su parte, en la sentencia causa rol 327-2019, en un razonamiento que este Consejo no comparte, dispuso la absolución de la concesionaria, pero cabe señalar que la misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo sobre la misma materia -y mismo argumento relativo a la ausencia de tipicidad- confirmó en causas rol Iltma. Corte 257 y 555 de 2019, así como en causa rol 10 de 2020, en todas sus partes las sanciones impuestas por idéntico reproche al de marras;

VIGÉSIMO: Que, una vez despejado lo anterior, se tendrá en especial consideración para efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer el alcance nacional de la concesionaria, la gravedad, forma y número de incumplimientos verificados en el presente proceso (5), de modo que, en definitiva, sólo se le impondrá la sanción legal mínima establecida en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, es decir, una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria Canal 13 SpA, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 y 23 de enero, 28 de febrero, 14 y 30 de marzo, todos de 2021.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **SE DECLARA QUE:** A) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13129, DENUNCIA CAS-77561-W4H7W9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 21

de abril de 2023, del programa “Contigo en la Mañana”, donde habrían sido proferidas expresiones arbitrariamente discriminatorias, vulnerando con ello el derecho a la igualdad de trato y de no discriminación arbitraria, resultando en consecuencia desconocida la *dignidad personal* inherente a toda persona, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 694 de 26 de septiembre de 2023, y mediante ingreso CNTV N° 1177/2023, suscrito por doña Liliana Galdámez Zelada, en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., formularon extemporáneamente⁸ sus descargos, por lo que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, se tendrá por evacuado el referido trámite en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la mañana*” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio Cesar Rodríguez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados que guardan directa relación con la denuncia, se refieren a la cobertura noticiosa de un operativo de desalojo y demolición de un inmueble ubicado en la comuna de Estación Central, llevado adelante por funcionarios municipales, Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

El bloque informativo comienza a las 08:19:31 hrs. y finaliza a las 11:10:55 hrs., y se exhibe desde un contacto en vivo con la periodista Paula Padilla desde el lugar de los hechos. Durante las casi tres horas de transmisión, los conductores Julio César Rodríguez y Roberto Cox, junto a la reportera en terreno, entrevistan a vecinos/as del lugar, autoridades y personas relacionadas con el lugar.

Dentro de los hitos más relevantes de la cobertura del hecho en cuestión, se cuentan los siguientes:

[08:19:24] El conductor Julio César Rodríguez interrumpe un reporte en vivo para hacer contacto desde Estación Central con la información del desalojo, acompañado de una alerta gráfica y visual que indica “Último Minuto”: “*Hablando de Estación Central, nos vamos con Pauli Padilla, de inmediato (...) ¿qué está pasando en este minuto en Estación Central? Hay un allanamiento...*”. En el generador de caracteres se observa: “*Allanamiento en Estación Central*”.

[08:19:33] “*Julio, Roberto, les estoy contando acá que estamos en Estación Central donde se está realizando un desalojo. Estamos acá con la dueña de la propiedad para saber si podemos tener su versión... ¿Nos podría contar un poco en qué condiciones se encontraban los inmigrantes que estaban cometiendo...?*”. La periodista es interrumpida por la supuesta dueña del inmueble, quien señala “*¿Ustedes son tarados que no entienden que no quiere hablar?*”. En las imágenes se observa una mujer adulta, varios periodistas intentando tomar declaraciones, y un funcionario municipal resguardando la entrada del lugar.

[08:20:20] Luego de ello, la periodista explica algunos antecedentes generales de la situación: “*Mira, chicos. Les quiero contar un poco, para contextualizar, cuál es la situación acá. Acá hay cerca de 120 personas. La mayoría extranjeros. Hace 4 años que estaban viviendo acá, pagando un arriendo entre 100 y 150 mil pesos; y, al interior, se habría realizado tráfico de drogas, tráfico de armas, incluso habría estado operando una secta, por información que nos estaban entregando de la Municipalidad. En estos momentos ha llegado contingente de la Policía de Investigaciones, se les notificó incluso a las personas que estaban arrendando acá al interior que se iba a realizar este desalojo; y en estos*

⁸ El oficio de formulación de cargos fue depositado en Correos de Chile el día 27 de septiembre de 2023.

momentos también PDI y también la Municipalidad de Estación Central le están notificando a la dueña, a la que estamos viendo ahora en pantalla, de este desalojo. Sin embargo, como ustedes escucharon, no ha querido referirse al tema”.

- [08:25:15] El conductor Roberto Cox señala: “Yo quiero destacar algo que dijo Pauli, que funcionaba una secta parece ahí al interior de esto que era un colegio primero, después vivía gente, pero... ¿qué antecedentes se conocen, Pauli, acerca de una eventual secta que funcionaba ahí en el lugar?”
- [08:25:18] Mientras responde a la pregunta del conductor la periodista Paula Padilla ingresa al lugar donde se está realizando el desalojo, para mostrar imágenes desde el interior: “Sí, mira, esa es información que nos entregó el Departamento de Comunicaciones sobre esta aparente secta que estaría acá. Mira, voy a pedirle a Marcelo, perdón que los interrumpa chicos, pero es que al parecer acá vamos a ver si es que podemos mostrar otro tipo de imagen, que acá también está abierto. Vamos a ver si podemos ingresar y también corroborar lo que tú preguntabas Roberto sobre el tema de esta supuesta secta. Porque solamente la información que teníamos era esa: que operaba una secta, que había tráfico de armas, que había tráfico de drogas; y que, en estas condiciones, como ya podemos ver, es en la que vivían estas 150 personas. Llama mucho la atención, eso sí, que antes que saliéramos al aire esta puerta ya se encontraba semiabierta; lo que daba a entender, de cierta forma, que quizás estas personas ya habrían desalojado el lugar. De hecho, acá estamos viendo que no hay personas aparentemente al interior”. En el generador de caracteres se observa: “Secta habría funcionado en casa allanada y desalojada. Se investiga tráfico de drogas y armas.”
- [08:29:28] Se muestra la imagen de la posible “co-dueña” del lugar, quien se resiste a dar declaraciones y conversa con funcionarios policiales. Mientras ello ocurre, Roberto Cox señala: “Si es la dueña, o la co-dueña, no lo sabemos; pero parece que están bastante nerviosas, y no sabemos bien por qué. Porque todo indica que el desalojo se produce porque se estaban produciendo ilícitos al interior de este colegio, secta, cité... no sabemos qué era. Hay una orden de desalojo, hay sospecha de que se vendían drogas, armas también; entonces no sé por qué tanto el nerviosismo de que nosotros estemos ahí si en el fondo están queriendo recuperar el lugar”.
- Cabe señalar que, hasta ese momento, de las imágenes exhibidas no se logra apreciar ningún elemento que pueda asociarse a los motivos por los cuales se está llevando adelante el procedimiento, relativos al supuesto tráfico de armas, drogas, o funcionamiento de una secta.
- El lugar se encuentra vacío, sin personas en su interior. En todo momento de la transmisión se intercala en el generador de caracteres la alerta “Último Minuto”, y “Secta habría funcionado en casa allanada y desalojada. Se investiga tráfico de drogas y armas.”
- [08:31:08] Frente a la pregunta de la periodista en terreno, un funcionario municipal explica los motivos y circunstancias del desalojo: “Los propietarios son dos hermanos y una persona de avanzada edad, quienes son dueños de las propiedades y tenían este colegio que funcionó hasta julio o agosto, aproximadamente, de 2018. Después dejó de funcionar como tal, y después se prestó para que construyeran piezas, viviendas, y empezaron a arrendar a muchas personas que eran de nacionalidad extranjeras; las cuales se encontraban ilegales en este país. Se notificó, se hizo un gran trabajo con la Municipalidad, con un muy buen trabajo de Carabineros de Chile y un excelente trabajo, también, de la Policía Internacional, quienes frecuentaron este lugar y logramos notificar en conjunto con Carabineros, y con la PDI y con el departamento de Extranjería, y con nuestros departamentos: vinieron asistentes sociales, vino nuestro director jurídico...”,
- Paula Padilla (periodista) interrumpe para acotar: “Es una investigación de largo aliento... que lleva varios años”.
- Jorge Muñoz (Funcionario municipal): “La verdad es que este trabajo se lleva haciendo desde el mes de noviembre del año pasado, y la verdad es que hemos logrado el desalojo

completo a través de un trabajo mancomunado entre todos los órganos fundamentales, y hoy nos encontramos con que el colegio efectivamente está desalojado”.

- Periodista: *“¿Cuál es la situación particular con estas dos mujeres que están bastante molestas?”* (se refiere a las supuestas propietarias)
- Jorge Muñoz (Funcionario municipal): *“No quieren que entre la prensa porque dicen que todo lo que se está haciendo es un tongo. Esto no es un tongo. Nosotros lo que estamos haciendo acá con todas las fuerzas policiales es recuperar este espacio porque tenemos más de 1.200 denuncias por tráfico, fuegos artificiales, bandas... y eso es lo que está ocurriendo”.*
- Roberto Cox (desde el estudio): *“¿Y la secta?”* - Periodista: *“Eso quería preguntarle específicamente, porque teníamos entendido que hay muchas denuncias por parte de los vecinos por las incivildades que ocurrían acá. ¿Cuáles eran, específicamente, ese tipo de denuncias que realizaban?”.*
- Jorge Muñoz (Funcionario municipal): *“Mucho balazo, mucha denuncia por balazo y balazos al aire al estilo metralleta, decía la gente... supuestamente habría tráfico, también. Yo no puedo determinar eso porque no tenemos antecedentes, pero habría tráfico de drogas. Y eso ha generado una gran incivildad con los vecinos del sector. Usted se puede dar cuenta que los vecinos del sector están llegando. Ha llegado el Director de Obras, quien dio inicio a este procedimiento de inhabilidad. Ahora vamos a proceder, y el Director va a tomar la decisión si va a demoler lo que está construido sin el permiso adecuado”.*
- Periodista: *“Don Jorge, una duda que nos queda, porque nos llegó el dato de que también habría una secta al interior. Mire, quiero que me responda a la vuelta de comerciales, creo que nos vamos a una tanda comercial, ¿o no chicos?”* Desde el estudio, ambos conductores responden al unísono que eso no ocurrirá, que siga con el contacto y la entrevista. En ese momento, el funcionario municipal se retira del despacho y Roberto Cox insiste: *“Volvamos con Jorge porque nos quedó pendiente la duda de la secta”*, frente a lo cual la periodista va a buscar al recién entrevistado.
- Periodista: *“Don Jorge, muy cortito. Solamente que me responda lo que le pregunté de esta presunta secta”*
- Funcionario municipal: *“Desconozco. Lo que sí tengo entendido es que está regularizada en el Ministerio de Justicia, sería un culto religioso. Desconozco la procedencia, pero más antecedentes no tengo sobre estos cultos que se realizaban acá adentro”*
- Periodista: *“Ah, pero era un culto religioso, realizaban rituales al interior...”*
- Funcionario municipal: *“Desconozco. Sí había un culto religioso que se efectuaba dentro del inmueble”*
- Periodista: *“¿Era por parte de las mismas personas, o llegaban otras personas?”*
- Funcionario municipal: *“Evidentemente por los mismos ocupantes de esta propiedad”*
- A las 08:34:35 finaliza la entrevista al funcionario, quien expresamente descartó la existencia de una secta e informó sobre el carácter religioso del culto que ahí se desarrollaba, debidamente inscrito en el Ministerio de Justicia, cuestión que coincide con los antecedentes entregados en la denuncia. En el generador de caracteres todavía se observa: *“Secta habría funcionado en casa allanada y desalojada. Se investiga tráfico de drogas y armas.”*
- [08:41:50] En entrevista con Inés, una vecina del sector, ella señala que los habitantes del colegio tenían horarios para poder lavar su ropa. Frente a esto, la periodista indica: *“Era un sistema bastante hermético, no sé si eso se condice con esta secta que hablaban...”*. En respuesta, la entrevistada profundiza sobre los hábitos y horarios que

tenían las personas, sin aludir directamente al supuesto carácter sectario de la comunidad.

- [08:54:33] Desde el estudio, Roberto Cox pregunta a la vecina entrevistada: “Inés, uno de los datos que llaman la atención de todo esto es que adentro de este cité o ex colegio habría funcionado una secta. ¿Qué sabes respecto de eso?”
- Inés (vecina del sector): “Mira, de eso, como te digo, no tenemos idea... nosotros lo que sí sabíamos es que era muy cerrado. Nos costó mucho acceder a algunos niños porque no podían participar. La preocupación de nosotros era esa. Los niños que no tenían como... no sé po’, alimentación tenían que salir a pedir a las ferias libres. Y, luego de eso, los niños se van. Hay familias que se tenían que ir”.
- Roberto Cox: “Pero Inés, ¿podríamos interpretar que el hecho de que hayan sido tan herméticos, tan cerrados, que nadie contara lo que pasaba ahí adentro, podríamos interpretar que tenía que ver con algún tipo de culto o algo que estaba sucediendo allá adentro que ellos no querían dar a conocer? Algo muy típico de una secta...”
- Inés (vecina del sector): “No, nosotros no creemos que ahí haya habido una secta... acá el hermetismo era de parte de quienes estaban administrando, de no saber de lo que estaba pasando adentro porque no les interesaba a ellos que, por ejemplo, se enteraran de que se tenían que arrendar las lavadoras. Porque es gravísimo... de que, si no había pago, eran echados a medianoche a la calle”
- [09:05:09] En entrevista a otro vecino del sector, Roberto Cox, desde el estudio, pregunta: “Si le podemos preguntar al vecino porque lo que decía la vecina anterior es que había una especie de hermetismo, que nadie se atrevía a hablar ahí adentro, ¿él percibía lo mismo?”
- Periodista: “Te queríamos preguntar: existía una suerte de hermetismo en este lugar, como muy cerrado, solo hablaban entre ellos. ¿Tú también notabas un poco eso?”
- Vecino: “Si ellos... como que... la comunicación como con los vecinos, así, porque aquí todos los vecinos somos muy comunicados. Nos conocemos, nos saludamos... o sea como que prácticamente vivían en su metro cuadrado y como que no intercambiaban... yo creo que igual como ellos pensando que se generaban estigmas por ser extranjeros...”
- Periodista: “Ahora, ¿qué sabe de esta supuesta secta o culto religioso que se armaba acá adentro? ¿Ustedes habían escuchado de eso?”
- Vecino: “Varias veces, o sea transitando como fuera del lugar, se escuchaba como música tipo domingo a las 02:00 am, donde se escuchaba como gente cantar... pero ya después de un tiempo se dejó...”
- Periodista: “¿Qué tipo de música era?”
- Vecino: “Eran cantos, pero no podría clasificar así como perteneciente a un género...”
- Periodista: “Pero, ¿eran cantos como religiosos, medios gregorianos?”
- Vecino: “Sí, como religiosos. Como enfocados en alguna religión que a lo mejor ellos seguían, pero muy difícil de diferenciar si era cristiano, católico...”
- Periodista: “¿Y esto tú lo escuchabas los domingos en la noche, en la mañana? ¿A qué hora era?”
- Vecino: “En la noche. En la madrugada por lo general, se escuchaba cuando se ponían a cantar en comunidad...”
- Julio César Rodríguez: “Pero, ¿era un carrete? Si era a las 2 am...”

- Periodista: *“Claro, no era un carrete, ¿no? Para especificar”.*
- Vecino: *“Era más el canto. Se escuchaba a la gente cantar”.*
- [09:09:28] A continuación, se exhiben imágenes de una retroexcavadora que se encuentra en el lugar, y que aparentemente ingresará al inmueble a realizar una demolición. Recién en este momento, y luego de aproximadamente 50 minutos, el generador de caracteres cambia a: *“Desalojo y allanamiento por investigación de ventas de drogas. Se investiga tráfico de drogas y armas”.*
- [09:39:19] En entrevista a quien se identifica como hijo de la dueña del inmueble, reservando su imagen e identidad, Roberto Cox pregunta desde el estudio: *“¿Por qué hay vecinos que comentan que había una especie de hermetismo? ¿Que quienes vivían ahí, al momento de salir a la calle, no comentaban lo que pasaba ahí adentro?”*
- Persona 1: *“Ni idea. No sé por qué puede ser...”*
- Periodista: *“Había hasta un culto religioso también...”*
- Persona 1: *“De eso no tengo idea. Como te digo, yo hago mi vida normal. Trabajo y estudio y el tema del culto religioso, secta...”*
- Julio César Rodríguez: *“Pero querido, aquí no están llegando... todo lo que estamos viendo no es por la denuncia de tu familia...”*
- Persona 1: *“Pero, ¿hay alguna evidencia, me refiero, como de culto religioso? Hay alguna, no sé po’... Yo, como te digo, al colegio no he entrado hace años”.*
- Julio César Rodríguez: *“No hablemos de las especulaciones del culto y de todo eso, hablemos de los hechos...”*
- [10:50:54] En entrevista a Carla Cárdenas, ex profesora del colegio que funcionaba en el inmueble objeto del desalojo, Roberto Cox vuelve a insistir en el tema: *“Carla, cuando partíamos este despacho bien temprano, había un antecedente de que ahí, una vez que esto ya se transformó un cité, habría incluso funcionado una barbería, una lavandería que funcionaba por horas, había que reservar para poder lavar la ropa por día, y se hablaba también de una secta que funcionaba en el lugar. ¿Tú has escuchado hablar algo de eso?”*
- Carla Cárdenas: *“Sí, yo lo escuché... y lo sé porque yo igual seguí en contacto con unas personas que viven entre el colegio y al frente, que eran apoderados. Y sí, lo escuché muchas veces...”*
- Roberto Cox: *“¿Y qué te decían al respecto?”*
- Carla Cárdenas: *“Que eran como una secta, pero que parecía como de estas sectas de los negritos”*
- Roberto Cox: *“Un vecino decía que había rituales alrededor de las 2 de la mañana, con cantos religiosos. No sé si tú escuchaste hablar algo de eso”*
- Carla Cárdenas: *“Sí, si lo escuché hablar, y también que ellos mismos provocaron el incendio que tanto se comentó también. Que la misma gente que estaba ahí arrendando...”*
- [10:52:00] Julio César interrumpe la entrevista para decir: *“Lo que pasa es que vivían muchos dominicanos también. Ellos tienen sus costumbres. Yo sería cauteloso con lo de secta y todo eso, porque de verdad cada comunidad tiene sus rituales, sus costumbres. Entonces darle una connotación negativa a que se junten 10-12 dominicanos, saquen sus guitarras y canten... otra cosa es tráfico de drogas... (...) Otra cosa es lo de la secta. Te*

estoy hablando de lo de la secta. Sería cuidadoso porque la gente tiene otra costumbre, seguramente alguien que nos ve de otros lados y ve que la gente se junta en una iglesia será raro, pero no le daría una connotación negativa a que se juntaran y cantaran. Es solo eso. Ahora, no estoy justificando que a las 2 am hagan fiesta. Eso está mal. Eso es parte de los reclamos de los vecinos”.

- El bloque informativo y despacho en vivo finaliza a las 11:10:53 horas;

TERCERO: Que, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos⁹, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹¹ prescribe en su artículo 1°: *“En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”;* agregando, en su artículo 4°: *“Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;*

SEXTO: Que, el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su informe del año 2017, haciendo alusión a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* respecto al concepto de *racismo estructural*, destaca el hecho de que el referido Tribunal: *“... se ha referido al concepto de racismo estructural y generalizado, basado en el color de piel y en el origen nacional, especialmente en el caso de la sociedad dominicana contra personas haitianas, principalmente afrodescendientes, discriminadas por ser víctimas de racismo, no solo sobre la base estricta de rasgos fenotípicos que denoten la ascendencia africana, sino sobre la base de percepciones sobre el aspecto general de personas de piel oscura”*¹²;

⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹ Promulgada mediante decreto Nro. 747 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 26 de octubre de 1971 y publicada en el D.O. el 12 de noviembre del mismo año.

¹² Informe INDH 2017. Capítulo I “Manifestaciones de discriminación racial en Chile: un estudio de percepciones”, página 17.

SÉPTIMO: Que, el precitado organismo, dando a conocer los resultados de la encuesta sobre *Percepciones inmigrantes y manifestaciones del racismo hacia ellas* señala en el mismo informe¹³ que: “La relevancia dada al concepto de raza, descartado desde el ámbito científico a partir de la decodificación del genoma humano, devela la persistencia de concepciones históricamente construidas respecto a la diferencia entre los rasgos de nuestra población y otros colectivos, ya sean de otros países o culturas. La respuesta no se ubica en que opinen que es bueno o mala la mezcla, sino que el supuesto que “lo blanco” es mejor puede ayudar a acentuar discursos y comportamientos hostiles hacia las personas inmigrantes y pueblos originarios, en particular a quienes tienen rasgos afrodescendientes o indígenas, partiendo de un supuesto de la superioridad racial chilena.; y que “el hecho que el color de piel y los rasgos indígenas sean señalados como motivos de rechazo denota su uso como indicadores de exclusión social y, por tanto, como una manifestación solapada de racismo”¹⁴.

Finalmente, al momento de dar cuenta el ya referido organismo en el mismo informe respecto a las *percepciones de discriminaciones raciales, a través de hechos relatados en los medios de comunicación*, éste señala que: “... las manifestaciones de discriminación arbitraria conocidas por motivos de raza o etnia cobra relevancia en Chile por las características que ha asumido el proceso migratorio hacia el país, el que se desarrolla, básicamente, desde los propios países latinoamericanos.”, y que “En este contexto migratorio, se han producido diversas manifestaciones de discriminación racial en los últimos años y que han sido recogidas permanentemente por los medios de comunicación. En dichas manifestaciones se advierte la existencia de discriminación múltiple y de prácticas discriminatorias que sufren particularmente los inmigrantes afrodescendientes”¹⁵;

OCTAVO: Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, la Carta Fundamental en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

DÉCIMO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan la *dignidad y los derechos fundamentales* reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”¹⁶.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad*

¹³ Ibídem, página 23.

¹⁴ Ibídem, página 24.

¹⁵ Ibídem, página 29.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).¹⁷;

DÉCIMO TERCERO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»¹⁸ (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, refiriéndose a la dignidad, la doctrina de los tratadistas ha señalado: “La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”²⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”²¹;

DÉCIMO SEXTO: Que, nuestra Constitución en su artículo 19 numeral 2º reconoce y garantiza a todas las personas: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.”; y en el numeral 6º del artículo precitado, reconoce: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Ley N° 19.638 establece en su artículo 1º que: “El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República” y, en su artículo 2º que: “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”; y la Ley N° 21.151, en su artículo 1º, dispone: “... otorga reconocimiento legal al pueblo tribal afrodescendiente chileno, y a su identidad cultural, idioma, tradición histórica, cultura, instituciones y cosmovisión”, entendiéndose por “... afrodescendientes chilenos al grupo humano que, teniendo nacionalidad chilena en conformidad a la Constitución Política de la República, comparte la misma cultura, historia, costumbre, unidos por la conciencia de identidad y discurso antropológico, descendientes de la trata trasatlántica de esclavos africanos traídos al actual territorio nacional entre los siglos XVI y XIX y que se autoidentifique como tal.”;

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º.

¹⁹ José Luis Cea Egaña. Los derechos a la intimidad y la honra en Chile” en *Ius et Praxis*. Universidad de Talca, vol. 6, n° 2, Talca, 2000, p. 155.

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

²¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto, y que el pueblo tribal afrodescendiente chileno, se encuentra reconocido legalmente en nuestra legislación como tal;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“ Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general. ”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, hechos como aquellos referidos en la nota fiscalizada, que dicen relación con la ocurrencia de diversos delitos, son hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española caracteriza la palabra *secta*²³, como un *“ Grupo religioso habitualmente caracterizado por la existencia de un líder carismático, mesiánico y dogmático, una estructura teocrática vertical y totalitaria y la exigencia a sus miembros de un desprendimiento material absoluto ”*;

²² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²³ <https://dpej.rae.es/lema/secta>

VIGÉSIMO TERCERO: Que, consultados los registros de la Unidad de Entidades Religiosas del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con los datos contenidos en la denuncia, se pudo constatar que desde el año 2021 figura debidamente inscrita el acta constitutiva y aprobación de estatutos del “Templo Ile Ase De Obatala”, con domicilio en calle Yelcho N° 5490, Villa Francia, comuna de Estación Central, Región Metropolitana²⁴, bajo el número 5531-2021;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* -ello en razón del aparente sobreuso del concepto de “secta” para referirse al culto de una comunidad migrante que habita un inmueble objeto de un desalojo-, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado extemporáneamente a título de descargos, por resultar innecesario, sin perjuicio de tenerlo por evacuado en rebeldía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por evacuados en rebeldía los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, y absolverla del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 21 de abril de 2023, del programa “Contigo en la Mañana”; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 1177/2023, por resultar innecesario, sin perjuicio de tenerlo por extemporáneo; y c) archivar los antecedentes.

7. **SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “TELETRECE AM” EL DÍA 18 DE MAYO DE 2023; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ESCRITO INGRESO CNTV N° 808/2023; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13227).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 03 de julio de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el noticario “TELETRECE AM” el día 18 de mayo de 2023, donde se da a conocer la comisión de un posible delito de aborto por parte de una autoridad regional, atribuyéndosele sin mayores antecedentes la calidad de autora del delito antes referido, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, su derecho a la honra y su derecho a ser presumida inocente, desconociendo con ello la dignidad personal que le es immanente;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 490 de 12 de julio de 2023, y la concesionaria, representada por don Eduardo Pinto González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 808/2023, solicitando en éstos absolver

²⁴ Extracto de constitución de “Templo Ile Ase de Obatala”:
<http://anfitrion.cl/GobiernoTransparente/minjusticia6/NP/INFORMACION/2021/08/4E822FA54281A773D665F96B61E003E7.html>

a su representada de todas las imputaciones que se le formulan, así como la apertura de un término probatorio a efectos de acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece AM” corresponde al noticiero matinal del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que en su pauta informativa incluye diferentes hechos relacionados con la contingencia nacional e internacional de la jornada. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Chantal Aguilar;

SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado, conforme señala el informe de caso respectivo, emite una nota periodística (07:58:21-07:59:28), esto es, al finalizar el programa, durante un enlace en directo a cargo del periodista Miguel Acuña. El referido alude a una información de último minuto que revisa desde su teléfono móvil, en los siguientes términos:

Periodista: *«Y vamos a terminar rápidamente con una información que me llegó hace pocos instantes, (...) y es de carácter muy preocupante. Señala, podemos volver a la cámara para que podamos dar esta información, dice:*

“A las cero horas se presentó en la guardia de la segunda Comisaría de xxxxx²⁵, un hombre adulto denunciando que en momentos antes su conviviente, quien se desempeña como xxxxx²⁶ de la región del xxx²⁷, intentó realizar un aborto espontáneo a su feto de xxx²⁸ semanas de gestación al interior de su inmueble ubicado en un condominio, ante lo cual personal policial se constituyó en el lugar encontrando en el interior a la afectada con sangrado, siendo trasladada hasta el Hospital Regional de xxx²⁹, en donde se le diagnosticó un aborto incompleto, no especificado, sin riesgo vital, quedando hospitalizada”. La Fiscalía decidió que la Policía de Investigaciones investigue esta situación que afecta entonces a una familia y específicamente a xxxxx³⁰ de la región del xxxxx³¹, información que por supuesto vamos estar muy atentos y vamos a seguir recopilando más antecedentes.»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

²⁵ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la mujer de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida en el compacto audiovisual elaborado junto al Informe C-13227, formando ambos parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

³² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³³, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”³⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁵; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”³⁶;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, uno de los derechos fundamentales de la persona, que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”³⁷ o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega*

³³ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁵ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

³⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

*desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*³⁸;

NOVENO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”, y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “*Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁹ señala: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos*”, para luego indicar, en su artículo 2°: “*El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.*”; enunciados que a su vez guardan clara coherencia con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo texto, que reza: “*El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las líneas editoriales de Canal 13 SpA indican en su numeral 6°: “*Tratar sin temor los temas controversiales, pero presentando el adecuado soporte y asegurando el respaldo a lo mostrado y transmitido. En el ejercicio de esta libertad de expresión debemos privilegiar siempre la presunción de inocencia y respetar la intimidad de las personas y sus familias, evitando la estigmatización y los prejuicios sociales o de cualquier otro tipo respecto de los partícipes en ellos. Investigar exhaustivamente cada tema presentado, contrastando y verificando la confiabilidad de las fuentes, asegurando no solo la veracidad, sino también la relevancia y la mejor oportunidad de conocer esa materia*»⁴⁰;

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

³⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

⁴⁰ Línea Editorial de Canal 13 <https://www.13.cl/corporativo/linea-editorial-canal13> (consultado el 03 de julio de 2023).

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴¹ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁴² ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»⁴³;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, esperando que sean difundidas en definitiva sólo informaciones fundamentadas mediante la respectiva verificación de los hechos, sea de forma directa o a través de distintas fuentes, y velando siempre por que éstas sean confiables, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que, tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la posible ocurrencia de un delito de aborto, ciertamente corresponde a un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a la concesionaria CANAL 13 SpA del cargo formulado en su contra, por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el noticiero “TELETRECE AM” el día 18 de mayo de 2023, donde se da a conocer la comisión de un posible delito de aborto por parte de una autoridad regional, atribuyéndosele sin mayores antecedentes la calidad de autora del delito antes referido, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, su derecho a la honra y su derecho a ser presumida inocente, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente; b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

8. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL CARGO POR UNA EVENTUAL FALTA DE PLURALISMO EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO ARTÍCULO 1° DE LA REFERIDA LEY, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 18 DE MAYO DE 2023; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ESCRITO INGRESO CNTV N° 809/2023; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13230).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 03 de julio de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el noticiero “Teletrece Central” el día 18 de mayo de 2023, donde se da a conocer la comisión de un posible delito de aborto por parte de una autoridad regional, atribuyéndosele participación en base a antecedentes que en sí resultarían contradictorios con la imputación, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, su derecho a la honra y su derecho a ser presumida inocente, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente.

Además, atendida la existencia de elementos que permitirían suponer que ella sería víctima de uno de los delitos contenidos en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, la develación de antecedentes que permitirían su identificación tales como su nombre, cargo público, domicilio y zona de residencia, podría constituir una intromisión injustificada en su derecho fundamental a ver convenientemente resguardados su vida privada y sus datos personales, lo que conllevaría a la comisión por parte de la concesionaria de una posible infracción *al correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por encontrarse dichos derechos reconocidos en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, vinculados además, estrecha y directamente, con la *dignidad* de las personas.

Finalmente, este Consejo estimó que, a través del modo en que se construye y presenta la nota en cuestión, en el sentido de que plantea elementos, posturas y análisis que dicen relación con diferentes posiciones favorables respecto al aborto (directo) en Chile, la concesionaria incurriría en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto no se daría cabida a posiciones y argumentos críticos y opuestos al mismo, acusando así una posible falta de *pluralismo* en su nota, bien jurídico que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 también se encontraría obligada a respetar en sus transmisiones;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 499 de 13 de julio de 2023, y la concesionaria, representada por don Eduardo Pinto González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 809/2023, solicitando en éstos absolver a su

representada de todas las imputaciones que se le formulan, así como la apertura de un término probatorio a efectos de acreditar sus asertos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos noticiosos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Soledad Onetto y Ramón Ulloa;

SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado, conforme señala el informe de caso respectivo, emite entre las 20:40:31 a 20:44:54 horas una nota periodística que, en tres segmentos, aborda los siguientes tópicos:

- (20:40:31 - 20:42:27) Denuncia en contra de xxxxxxxx⁴⁴.
- (20:42:27 - 20:44:21) Debate y la legislación vigente en el país sobre el aborto.
- (20:44:21 - 20:44:54) Referencias a una arista en el caso de xxx⁴⁵

Introducción del informe periodístico.

El GC Indica «Investigan aborto de xxxx⁴⁶», y el conductor se refiere a los hechos:

Conductor: «Y la Fiscalía de xxx⁴⁷ investiga una denuncia realizada por la pareja de xxxxx⁴⁸ de la región, quien la acusó de realizarse un aborto clandestino, lo que está penado por la ley. La mujer fue hospitalizada y más tarde se sumó otra acusación por violencia intrafamiliar en contra de la pareja. El caso reabre el debate sobre la regulación del aborto en Chile.»

Desarrollo del informe periodístico.

(20:40:31 - 20:42:27) Inicia con imágenes del Hospital Regional de xxxx⁴⁹, un vehículo policial, el frontis de un cuartel de Carabineros, plano exterior de un conjunto habitacional (20:41:04 - 21:41:10), en tanto el relato indica:

Periodista: «La denuncia llegó a la 2° Comisaría de xxxx⁵⁰, en ella un hombre aseguraba que su pareja había intentado realizarse un aborto casero, con xxx⁵¹ semanas de gestación, se trataba de xxxx⁵² »

Declaraciones en un punto de prensa de una abogada asesora de la Fiscalía Regional de xxxxxx⁵³:

Abogada: «Hay un diagnóstico médico donde se señala que efectivamente un aborto, desde el punto de vista médico no completo»

Periodista (de otro medio): «¿Está acreditado que hay delito de aborto eventualmente o el aborto en sí?»

⁴⁴ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la mujer de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-13230, formando ambos, parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem.

⁵² Ídem.

⁵³ Ídem.

Abogada: «(...) no está acreditado del delito, esto se está investigando»

Imágenes del cuartel de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, en tanto el relato indica:

Periodista: «Carabineros no quiso referirse al caso, tampoco la PDI, encargados por instrucción de la Fiscalía de investigar lo que pasó»

Acto seguido declaraciones de Antonia Orellana, Ministra de Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, quien expresa:

Ministra: «Es expresar mi preocupación por el estado de salud de xxx⁵⁴. Como autoridad yo creo que es conocida la opinión del Gobierno respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, y por lo tanto estamos atentos al curso judicial que tome esto.»

Imágenes del frontis de la unidad de emergencias de un centro hospitalario, la pantalla de un ecógrafo y un trabajador de la salud.

Periodista: «La mujer fue llevada por Carabineros al Hospital de xxx⁵⁵, recinto que ha mantenido su estado de salud en reserva. Recordemos que la interrupción del embarazo fuera de las tres causales está penado por ley en nuestro país.»

Seguidamente declaraciones de Camila Maturana, Directora de la Corporación Humanas:

Camila Maturana: «Una mujer embarazada puede tener complicaciones y requerir atención médica incluso por un aborto espontáneo, y eso no se ha dilucidado aún».

Periodista: «La denuncia hecha por la pareja de xxx⁵⁶ abrió nuevamente el debate sobre la regulación del aborto en Chile»

(20:42:27 - 20:44:21) Segmento que refiere al debate y la legislación vigente en el país, que inicia con imágenes de una búsqueda en un portal web de venta de medicamentos abortivos, e inmediatamente declaraciones de Natalia González, vocera de la asociación de abogadas feministas (ABOFEM), quien expresa

«El aborto fuera de las tres causales en Chile sigue existiendo».

Se exhiben imágenes de archivo de manifestaciones, en tanto el relato indica:

Periodista: «Desde el año 2017 rige el aborto en 3 causales, por violación, inviabilidad del feto y peligro para la vida de la mujer. Una ley que según diversas organizaciones ha sido insuficiente para la realidad del país, ante la que sigue primando el aborto clandestino y sus múltiples herramientas disponibles en cualquier parte.»

Seguidamente se expone la opinión de ciudadanas quienes respecto del tema expresan:

Mujer 1: «Que tenga límites, no sea como al libre albedrío no más».

Mujer 2: «Debiéramos avanzar como sociedad hacia tratarlo como un problema de salud pública».

Mujer 3: «Tiene que estar regulado de igual forma, que se haga desde períodos en donde sea seguro para la mujer».

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ídem.

El relato señala que desde la Corporación Humanas⁵⁷ creen que al no existir una regulación más amplia se criminaliza fácilmente a las mujeres que deciden abortar y la directora de esta corporación expresa:

Camila Maturana: «En nuestro país las mujeres arriesgamos penas desde 3 años y 1 día a 5 años por decidir frente a un embarazo. La mayoría de las decisiones respecto de un embarazo que las mujeres adoptamos en el país, no se encuadra dentro de las 3 causales»

Periodista: «Por eso creen que el Congreso debe avanzar en normativas que vayan más allá de la Ley de aborto en 3 causales, que según su apreciación tiene limitantes como la objeción de conciencia de médicos, clínicas y hospitales»

Natalia González (ABOFEM): «Y efectivamente hay un proyecto de ley que busca abrirse al aborto libre, pero también con ciertos requisitos de tiempo que permitirían en el fondo abortar a aquellas mujeres que se encuentran, o aquellos cuerpos gestantes que están en una situación de un embarazo no deseado.»

Tras esto se expone una gráfica en pantalla que alude a estadísticas de formalizaciones judiciales por abortos entre los años 2001 a 2021. Respecto de esto el relato indica:

Periodista: «En 20 años el Ministerio Público ha formalizado a 673 personas por aborto. La mayoría interrupciones de embarazo consentido por causales no reguladas.»

(20:44:21 - 20:44:54) Finaliza la nota con imágenes de la vocera de la Fiscalía.

Periodista: «Durante la tarde al caso de xxx⁵⁸ se sumó una nueva arista que podría cambiar el rumbo de la investigación.»

Abogada: «Hemos tomado conocimiento que se hizo una denuncia por violencia intrafamiliar, esta denuncia se habría hecho en el hospital»

Se expone un comunicado público del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, destacándose uno de sus párrafos.

Periodista: «En un comunicado del Ministerio de la Mujer se precisó que la denuncia la interpuso xxxxx⁵⁹ en contra de su ex pareja. Por su parte la Fiscalía aseguró que no hay antecedentes previos de violencia intrafamiliar, por ahora se está a la espera de resultados de pericias clínicas para determinar las causas del aborto.»;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁰ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

⁵⁷ Corporación Humanas se constituye en el año 2004 impulsada por un grupo de mujeres feministas, profesionales y defensoras de derechos humanos, con el fin de generar un espacio de acción, reflexión e incidencia en el desarrollo institucional del país de modo de aportar a la profundización de la democracia y a la inclusión de las mujeres. Fuente: <https://www.humanas.cl/presentacion/>

⁵⁸ Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la mujer de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶¹ establece: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“ Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general ”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“ la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados ”*⁶³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“ como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos ”*⁶⁴; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *« Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros »*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“ Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198) ”*⁶⁵;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

⁶¹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁶⁴ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

⁶⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

OCTAVO: Que, uno de los derechos fundamentales de la persona, que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*⁶⁶ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*⁶⁷;

NOVENO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*, y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente referido, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco *“Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”*, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁶⁸ señala: *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos”*, para luego indicar, en su artículo 2°: *“El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.”*; enunciados que a su vez guardan clara coherencia con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo texto, que reza: *“El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las líneas editoriales de Canal 13 SpA indican en su numeral 6°: *“Tratar sin temor los temas controversiales, pero presentando el adecuado soporte y asegurando el respaldo a lo mostrado y transmitido. En el ejercicio de esta libertad de expresión debemos privilegiar siempre la presunción de inocencia y*

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

⁶⁸ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

respetar la intimidad de las personas y sus familias, evitando la estigmatización y los prejuicios sociales o de cualquier otro tipo respecto de los partícipes en ellos. Investigar exhaustivamente cada tema presentado, contrastando y verificando la confiabilidad de las fuentes, asegurando no solo la veracidad, sino también la relevancia y la mejor oportunidad de conocer esa materia»⁶⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁷⁰ ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional⁷¹ ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...*», por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»⁷²;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, esperando que sean difundidas en definitiva sólo informaciones fundamentadas mediante la respectiva verificación de los hechos, sea de forma directa o a través de distintas fuentes, y velando siempre por que éstas sean confiables, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que, tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un posible delito de aborto y otro de violencia intrafamiliar, ciertamente corresponde a un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

⁶⁹ Línea Editorial de Canal 13 <https://www.13.cl/corporativo/linea-editorial-canal13> (consultado el 03 de julio de 2023).

⁷⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁷² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

DÉCIMO NOVENO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y María Constanza Tobar, acordó: a) absolver a la concesionaria CANAL 13 SpA de los cargos formulados en su contra por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el noticiario “Teletrece Central” el día 18 de mayo de 2023; b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria, por ser innecesario; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria por una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sólo respecto de la causal de falta de pluralismo imputada en su oportunidad, dando enteramente por reproducidos los argumentos que al efecto se tuvieron en cuenta en el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria de Consejo del lunes 03 de julio de 2023.

9. **NO APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR EL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2023. INFORME DE DESCARGOS C-13829).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de abril de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período abril de 2023;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 696, de 26 de septiembre de 2023, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1170/2023, presentó sus descargos, basando principalmente sus defensas en que respecto del día 15 de abril de 2023, en horario de alta audiencia, la exhibición del programa “Lugares que hablan” habría tenido una duración de 116 minutos, esto corresponde a una situación excepcional producto de un error, debido a diferentes elementos que se presentaron durante el desarrollo del día, entre éstos, la exhibición de diferentes avances sobre los mismos programas culturales y la variación en tandas comerciales, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos, o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, establece que “También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de

campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que “se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”;

CUARTO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

QUINTO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, el artículo 14 del citado texto, previene la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa vigente;

DÉCIMO: Que, acorde al referido artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el período abril de 2023, Canal 13 SpA informó como programas de carácter cultural a emitir, los que se indican a continuación:

1. Buscando a Dios
2. Ciudadanas
3. Cocina sin fronteras
4. Conexión única
5. Crónicas de la Patagonia
6. El crucero
7. El Transiberiano
8. Lugares que hablan
9. Maravillas del mundo
10. Patagonia en dos ruedas
11. Plato único
12. Recomiendo Chile
13. Ruta 5
14. Ruta eléctrica por Chile
15. Siempre hay un chileno
16. Somos caleta
17. Te paso a buscar

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de transmitir al menos 2 horas de programación cultural semanal en el horario de alta audiencia previsto en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del mes de abril de 2023 (10 al 16 de abril de 2023) en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter cultural, “Lugares que hablan” - T10 C8 Coyhaique (Cerro Galera, Lago La Paloma, Lago Azul, La Cordonada, Balmaceda y Galera Chico), con una duración de 116 minutos, es insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente que se trata de 4 minutos para alcanzar el mínimo legal de al menos 2 horas de programación cultural semanal, hacen concluir a este Consejo que resultaría desproporcionado imponer una sanción a la concesionaria, teniendo en consideración que la mínima sanción que en derecho corresponde para estos casos es la de multa de 20 UTM;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a CANAL 13 SpA por el cargo formulado en su contra, en el que se estimó que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período abril de 2023, y archivar los antecedentes.

10. SE DA LUGAR A LA APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO POR EL CARGO FORMULADO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO JUNIO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JUNIO DE 2023. INFORME DE DESCARGOS C-13831).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 27 inciso cuarto de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, y el artículo 35 de la Ley N° 19.880 sobre Bases del Procedimiento Administrativo;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de junio de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 25 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber

transmitido el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período junio de 2023;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 737, de 03 de octubre de 2023, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 1191/2023, presentó sus descargos dentro de plazo, cuya defensa se basa fundamentalmente en el cuestionamiento de rechazo de la transmisión de programas culturales por desfases marginales, como ocurrió, en la especie, con el programa “Siempre hay un chileno”, aduciendo que durante la tercera semana de junio de 2023 exhibió dentro del horario de alta audiencia dicho programa con una duración de 87 minutos, y “Lugares que hablan”, de 73 minutos, los que contabilizarían un total de 160 minutos de programación cultural, o, en su defecto 154 minutos si no se contabilizan 6 minutos que se emiten tras las 00:00 horas. Sin embargo, el programa “Siempre hay un chileno” fue rechazado, por cuanto dicha emisión habría superado los límites del horario exigido, por terminar a las 00:06 horas, comenzando a las 22:39 horas, es decir, de un total de 87 minutos, 81 fueron transmitidos dentro del horario de alta audiencia, lo que equivaldría a un 93,1% del programa transmitido en horario de alta audiencia el día 24 de junio de 2023. Por lo tanto, de acuerdo a anteriores pronunciamientos del CNTV, estima que debería considerarse un margen de tolerancia respecto al cumplimiento de los artículos 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Otro argumento fáctico dice relación con la circunstancia de que el día 24 de junio de 2023 el país enfrentaba un temporal de lluvias que habría implicado realizar una cobertura especial por parte del departamento de prensa de “Teletrece”, motivo por el cual dicho día no se emitió el bloque de “Cultura tarde”, como se hace tradicionalmente cada sábado, para así poder informar de hechos de alto interés público. En dicho programa se transmite diverso contenido cultural, abarcando el horario de alta audiencia que comienza a las 18:30 horas. Refiere que lo anterior se puede apreciar en el mismo Informe de Programación Cultural de junio de 2023, que muestra cómo Canal 13 SpA en las semanas 1, 2 y 4, sí emitió entre las 18:30 y las 21:00 horas los programas “Lugares que hablan” y “De cuchara”.

En razón de lo anterior, solicita la apertura de un término probatorio con el fin, según indica, de exhibir las pruebas que sustentan su defensa, citando el fallo de la Excma. Corte Suprema en la causa rol N° 123.023 del año 2022, el cual ordenó al CNTV a retrotraer un procedimiento administrativo al momento de la recepción de los descargos y recibir la prueba de la concesionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la formulación de cargos a Canal 13 SpA se estableció que acorde al artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el período junio de 2023, Canal 13 SpA informó como programas de carácter cultural a emitir:

- Camino a Santiago 2023
- Cocina sin fronteras
- Crónicas de la Patagonia
- De cuchara
- El club
- Lugares que hablan
- Maravillas del mundo
- Mesa Central
- Pasaporte ciencia
- Recomiendo Chile
- Retrozapping
- Ruta eléctrica
- Siempre hay un chileno
- Te paso a buscar

SEGUNDO: Que, asimismo, se estableció que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de al menos 2 horas de programación cultural semanal en horario de alta audiencia previsto en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

La tercera semana del mes de junio de 2023 (19 al 25 de junio de 2023), en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural”, “Lugares que hablan” - T11 Cap. 4, con una duración de 73 minutos, sería insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia.

Se deja constancia de que los programas “Siempre hay un chileno”- T5 Cap. 4 y “Lugares que hablan” -T7 Cap. 13, se rechazaron por no cumplir con las exigencias de horario establecidas en la normativa, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, la Excm. Corte Suprema recientemente (Rol 123.043/2022) ha resuelto “*sobre la norma del artículo 35 de la Ley N° 19.880 y la procedencia de recibir prueba en el marco de un procedimiento sancionatorio, que más allá de la libertad probatoria, establece una verdadera garantía en favor del administrado, consistente en la posibilidad de cuestionar la efectividad o exactitud de los hechos propuestos por la Administración, con el sólo requisito de que éstos sean relevantes para la decisión*”;

QUINTO: Que, atendido lo expuesto, y lo manifestado por la concesionaria, se dará lugar a la apertura de un término probatorio en el presente caso, acorde lo previsto en el inciso cuarto del artículo 27 de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dar lugar a la apertura de un término probatorio respecto del cargo formulado a Canal 13 SpA por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de dos horas de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período junio de 2023.

La prueba deberá recaer sobre los siguientes puntos:

1. Desfases marginales en la medición de la hora de transmisión de programas culturales.
2. Existencia de un hecho de fuerza mayor que hubiese alterado la programación cultural de la concesionaria durante el período fiscalizado.

La resolución que ejecute este acuerdo establecerá por quiénes y cómo se recibirá la prueba en cuestión.

11. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO ABRIL DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ABRIL DE 2023. INFORME DE DESCARGOS C-13828).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838, en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de abril de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 11 de septiembre de 2023, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante la supuesta inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la primera semana del mes de abril de 2023 (del 03 al 09 de abril), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 695, de fecha 26 de septiembre de 2023;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos, solicitando al Consejo su absolución. Los argumentos, en síntesis, son los siguientes:

1. Afirma que el Consejo falta a la verdad en el oficio de formulación de cargos. Fundamenta este aserto en el hecho de que en el Ord. N°695, de 26 de septiembre de 2023 se afirma que, para resolver, el Consejo tuvo a la vista el Informe de Programación Cultural de abril de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización, documento que –asegura– no habría existido al momento de llevarse a cabo la sesión, por cuanto este no se hallaba publicado en la página web del CNTV.

2. Afirma que la evaluación que se ha hecho del programa es tardía, por cuanto se ha practicado cinco meses después de que los programas que fueron rechazados como de contenido cultural fueran emitidos, lo que genera inseguridad jurídica a la concesionaria.

3. Asegura que la decisión del Consejo en este caso es incomprensible, por cuanto en meses anteriores se habían aceptado como de contenido cultural programas que comparten el mismo contenido esencial con los que en este caso han sido rechazados. En este sentido, asegura que ha existido un cambio de criterio por parte del Consejo cuyos fundamentos no han sido debidamente explicados y comunicados a la concesionaria, lo que trasgrede el principio de confianza legítima.

4. En cuanto a los programa cuyos contenidos no fueron aceptados como de carácter cultural: “A la punta del cerro” y “De paseo”; en lo fundamental, reitera los argumentos y defensas planteadas con ocasión del caso C-13239, correspondiente al Informe de Programación Cultural de febrero de 2023, en donde dichos programas también fueron rechazados por el Consejo.

Respecto del programa “A la punta del cerro” afirma que: «cumple a cabalidad con los estándares culturales exigidos por la norma, en particular, “aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país” y “al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales”. En todos sus episodios se da cuenta de los trabajos y oficios de campo, poniendo en primera línea valores de la identidad rural que se mantienen muy vivas, como son, el sacrificio y esfuerzo cotidiano que exige la vida de campo, el respeto y orgullo por sus tradiciones y la cercanía y cuidado de la naturaleza y el mundo animal.

Por su parte, en cuanto al programa “De Paseo”, asegura que en este: «las conductoras descubren parte de un barrio patrimonial de Santiago como una invitación para que los televidentes vayan a visitarlo y conocerlo. Como parte de la narrativa del programa, se despliegan datos e información didáctica e histórica sobre cada uno de los lugares que van conociendo. Además, dan a conocer emprendimientos nuevos propios del lugar y lugares tradicionales como lo es el cine y el biógrafo. Se trata de un contenido que se constituye en una manera amable de invitar a la audiencia a conocer sectores y lugares patrimoniales. De esta forma, el

programa cumple a cabalidad con el criterio de la norma respecto a promover “el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”».

5. Hace presente que, de no haber ocurrido el rechazo de los programas antes señalados, la concesionaria habría cumplido holgadamente con el minutaje de programación cultural que le exige la normativa vigente.

6. Finalmente, solicita al Consejo ordenar la apertura de un término probatorio por un plazo prudencial, en el cual cada una de las partes puedan rendir las probanzas que estimen pertinentes, dada la naturaleza de las imputaciones formuladas. En este sentido, ofrece la prueba testimonial de doña María Patricia Bazán Cardemil, cédula nacional de identidad N° 9.030.072 - 5, Directora de Contenidos y Estándares de Calidad; de don Tomás Rodrigo Macán Cayazzo, subgerente de contenido internacional, Rut N° 13.670.494 - K y de don Jaime Sepúlveda Voullieme, Productor Ejecutivo, Rut N° 8.406.555-2; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, establece que “*También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional*”;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que “*se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional*”;

CUARTO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

QUINTO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

SEXTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas*”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “*desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°*”;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, el artículo 14 del citado texto, previene la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa vigente;

DÉCIMO: Que, en el período abril de 2023, MEGAMEDIA S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, los que se indican a continuación:

1. A la punta del cerro
2. Bajo el mismo techo
3. De aquí vengo yo
4. De paseo
5. De paseo en vivo
6. Disfruta la ruta
7. Plan V

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural acorde lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, a lo menos cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana durante:

La primera semana de abril de 2023: en razón de que el minutaje de los únicos programas que cumplirían con los requisitos legales para ser reputados como de carácter “cultural” son “Plan V”- Cap. La ruta de la cazuela T3, cuya duración es de 41 minutos, emitido el 08 de abril de 2023, y el programa “Bajo el mismo techo” Cap. Familia ranchera con una duración de 61 minutos y el Cap. Familia piscineros de una duración de 59 minutos del mismo programa, ambos transmitidos el 08 de abril de 2023, en razón de que la suma del minutaje de todos los programas emitidos ascendería a 161 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos semanales exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural total a transmitir.

Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, y “De paseo”, no reúnen los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del período abril de 2023, por cuanto no transmitió a lo menos un total de cuatro horas de programas culturales a la semana;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Megamedia S.A. infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la primera semana del mes de abril de 2023 (del 03 al 09 de abril), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales;

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la alegación de que el Consejo habría faltado a la verdad en la formulación de cargos al aludir a un Informe sobre Programación Cultural de abril de 2023 que — según la concesionaria— sería inexistente, dicho aserto, además de ser extremadamente grave (en tanto acusa a los Consejeros de una falta grave a la probidad), carece de todo sustento, ya que el hecho de que la concesionaria no haya encontrado en la página web del CNTV el antedicho informe no es prueba suficiente de que éste no exista. Por el contrario, no sólo el informe existía al momento de producirse la formulación de cargos, sino que además éste siempre ha estado a disposición de la concesionaria, quien puede obtener el documento haciendo uso de los canales formales establecidos al efecto;

DÉCIMO QUINTO: Que, luego, en cuanto a lo referido a que la evaluación del Consejo sobre los programas es extemporánea por cuanto se habría producido varios meses después de haber sido emitidos, carece por completo de sustento en tanto pierde de vista que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República es explícito en prohibir la censura previa. Por lo tanto, es de su propia naturaleza que toda fiscalización practicada por el CNTV se realice después de que los programas han sido exhibidos al público, y dentro del plazo para que prescriba la acción administrativa correspondiente;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los programas objetados sí cumplirían con los requisitos necesarios para ser calificados como “culturales” serán rechazadas, por cuanto ellas se limitan a realizar una interpretación distinta sobre aquéllos en

relación a la realizada por este Consejo, convirtiendo la controversia en un problema de tipo interpretativo.

Sobre el particular, el análisis de la programación cultural a la luz de la normativa que la regula, corresponde a una atribución exclusiva conferida por la ley a este Consejo, sujeta naturalmente al control por parte de nuestros Tribunales de Justicia, quienes sobre el particular han confirmado dicha competencia⁷³.

En armonía con lo anterior, respecto a la alegación de que en este caso se habría vulnerado el principio de confianza legítima, en tanto –según acusa la concesionaria– el Consejo habría variado inexplicablemente de criterio en la evaluación de los programas de contenido cultural, dicho alegato carece de sustento en tanto toda evaluación de los programas se hace de acuerdo con el mérito de cada emisión, de ahí que el Consejo lo que califica como de contenido cultural no son los programas en sí mismos, sino los capítulos correspondientes a cada emisión, lo cual, además, es perfectamente coherente con el control *ex post* y caso a caso que hace el CNTV en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho la emisión de los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación respecto al contenido “cultural” de los programas objetados, sin aportar o proponer algún antecedente plausible que dé sustento a sus alegaciones.

Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

DÉCIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como levisima, imponiéndosele la sanción única y máxima de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos presentados por Megamedia S.A., no dar lugar a la apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la primera semana del mes de abril de 2023 (del 03 al 09 de abril), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

⁷³ Sentencias de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 463-2019; 480-2019; 738-2019; 383-2020; 384-2020; 451-2020; 737; 2020; 758-2020; 136-2021; 376-2021; 513-2021; 516-2021; 507-2022; 542-2022; 59-2023.

12. NO SE APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. EN RAZÓN DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO MAYO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO DE 2023. INFORME DE DESCARGOS C-13830).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de mayo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 11 de septiembre de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión mediante la supuesta inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2023 (del 08 al 14 de mayo), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 697 de 26 de septiembre de 2023, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente, mediante ingreso CNTV N° 1167 de 2023, sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone ser absuelta de la imputación formulada en su contra, alegando fundamentalmente que el reproche es de sólo 1 minuto de programación cultural incumplida; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en su inciso final, establece que *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que *“se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”*;

CUARTO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

QUINTO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

SEXTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que “desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, el artículo 14 del citado texto, previene la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa vigente;

DÉCIMO: Que, acorde el referido artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, en el período mayo de 2023, MEGAMEDIA S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, los que se indican a continuación:

1. Bajo el mismo techo
2. De aquí vengo yo
3. De paseo
4. De paseo en vivo
5. Disfruta la ruta
6. Plan V

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de programación cultural acorde lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, a lo menos un total de cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana durante la segunda semana de mayo de 2023 (del 08 al 14 de mayo), en razón de que el minutaje de los únicos programas que cumplirían con los requisitos legales para ser reputados como de carácter “cultural” son “Plan V”-Cap. La ruta del pollo, cuya duración es de 56 minutos; “Disfruta la ruta - Pichilemu”, cuya duración es de 63 minutos; el programa “De aquí vengo yo”- Cap. Corazón Gitano C5 -Parte 1: “La Pachamama” - Parte 2: “Un encuentro con la magia del sur”, con una duración de 58 minutos; y el programa “Bajo el mismo techo” Cap. Familia Villanueva Acuña, de La Pincoya, con una duración de 62 minutos, todos transmitidos el 13 de mayo de 2023, en razón de que la suma del minutaje de todos los programas emitidos asciende a 239 minutos, lo que no resulta suficiente para satisfacer el mínimo legal de 240 minutos semanales exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural total;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente que se trata de 1 minuto para alcanzar el mínimo legal de 240 minutos de programación cultural semanal total, hacen concluir a este Consejo que resultaría desproporcionado imponer una sanción a la concesionaria, teniendo en consideración que la mínima sanción que en derecho corresponde para estos casos es la de multa de 20 UTM;

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por el cargo formulado en su oportunidad, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de

televisión mediante la supuesta inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la segunda semana del mes de mayo de 2023 (del 08 al 14 de mayo), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

13. SE ACUERDA: A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “GRAN HERMANO” EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13627; DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas 18 denuncias en contra de la emisión el programa “GRAN HERMANO” del día 06 de agosto de 2023. En general, apuntan a supuestas situaciones de violencia psicológica y de género protagonizadas por el participante Sebastián Ramírez en contra de Constanza Capelli, su pareja en el programa. Se indica que estas situaciones de maltrato incluirían acoso constante, *gaslighting*⁷⁴, y humillación pública. Además, se estima que el canal no habría tomado medidas adecuadas para proteger a la supuesta víctima ni para sancionar al presunto agresor, lo que habría normalizado la violencia de género ante un amplio público;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-13627, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Gran Hermano” (Chile) fue un programa de telerrealidad (o reality show) estrenado el día 18 de junio de 2023 en Red de Televisión Chilevisión S.A., y cuyo origen y primera emisión data del año 1999, tras la creación del formato por el neerlandés John De Mol. A nivel de contenidos, el *reality* toma como referencia la obra de ciencia ficción “1984” de George Orwell, donde el *Big Brother* es un personaje ficticio que vigila y mantiene en orden todo lo que ocurre, de manera omnipresente⁷⁵.

Desde ese lugar, el programa muestra a un grupo de personas que conviven dentro de una casa, sin contacto con el exterior, y son vigilados e interrumpidos por un personaje que se comunica con ellos a través de una pantalla. El “*Gran Hermano*” cumple un rol activo en la determinación de reglas de convivencia e informaciones relevantes para los jugadores.

El programa era exhibido de lunes a domingo, y conducido por Diana Bolocco y Julio César Rodríguez, quienes en cada capítulo presentaban un resumen diario de los principales hitos de la convivencia e intervenciones en vivo y en directo desde el estudio de televisión donde se efectuaban anuncios. Asimismo, en cada emisión participaba un panel (Francisca García Huidobro, Michael Roldán, Nicolás Quesille y Arturo Longton) que analizaba las conductas e interrelación de los protagonistas.

El programa, además, era transmitido continuamente y en directo (durante 24 horas) a través de la plataforma de *streaming* gratuita Pluto TV;

SEGUNDO: Que, como refiere el informe de caso respectivo, el contenido denunciado y fiscalizado corresponde al programa “*Gran Hermano Chile - Gala de eliminación*”, exhibido el domingo 06 de

⁷⁴ Es una forma de abuso psicológico que consiste en negar la realidad o presentar información falsa con el fin de hacer dudar a la víctima de su memoria, percepción o cordura. De esta forma, el manipulador intentará que la víctima tenga una visión fragmentada y llena de lagunas sobre una cadena de hechos con el objetivo de que no pueda exigir responsabilidades. Fuente: <https://chilepsicologos.cl/el-gaslighting-la-forma-de-manipulacion-que-pasamos-por-alto>

⁷⁵ Chilevisión (2023). “*El ojo que todo lo ve: ¿Quién es George Orwell y su importancia en Gran Hermano?*”. Disponible en: <https://www.chilevision.cl/gran-hermano/noticias/el-ojo-que-todo-lo-ve-quien-es-george-orwell-y-su-importancia-en-gran>

agosto de 2023 entre las 22:43:05 y las 00:53:54 horas (del día siguiente). La emisión se dividió en cinco segmentos principales, intercalados por actividades propias de los participantes en el quehacer diario dentro del programa y situaciones de convivencia, según se detalla a continuación:

[22:56:00 - 23:10:11] “*El Trono*”: dinámica en que los participantes se enfrentan “cara a cara” para reprochar alguna conducta o situación de la convivencia al interior de la casa, o destacar algún aspecto positivo de su personalidad.

[23:13:12 - 23:23:57] Los concursantes participan de un desafío propuesto por “Gran hermano”, consistente en que, divididos en dos grupos, deben acomodarse juntos en una misma cama durante 7 horas.

[00:05:56 - 00:13:34] Se desarrolla una “fiesta urbana” entre los participantes. En las imágenes se les observa bebiendo alcohol, bailando, cantando y comentando situaciones de convivencia al interior de la casa.

Entre las 00:09:58 y 00:10:16 horas se aprecia a la participante Constanza Capelli reprochando a Sebastián Ramírez por sus conductas: “*Lo siento, Seba, pero ya estoy cansadita. Estoy súper chata de la hueá. Me faltai el respeto. Es demasiado. La Pincoya lo escuchó de lejos y también dijo «hueón, qué hueá...»*”. Luego, desde las 00:13:00 a las 00:14:28 horas, se muestra un conflicto entre Constanza y Sebastián, debido a que éste tomó el vaso con alcohol de la primera para mezclarlo con otro y tomárselo (situación que, según se da entender, además, estaría prohibida en las reglas del programa).

[00:14:34 - 00:20:46] Se observa a Constanza llorando en su pieza, en compañía de Jennifer y Alessia a quienes cuenta los problemas que ha tenido con Sebastián como pareja al interior del programa: “*Todo el rato me hace lo mismo. Todo el rato me huevea, nunca me deja tranquila. Siempre me caga la cabeza, diciéndome todo el rato hueás. Más encima me hace esta hueá. Es que lo pateo... cada vez que lo quiero soltar me hace lo mismo. Me tortura, hueón. Y es un copete, pero es la hueá, cómo me saca mis hueás... me come mi comida, me roba mis juegos, me hace de todo. Todo el rato me hace la vida imposible. Que me deje tranquila, hueón. Más encima lo niega, me dice que estoy loca. Me hace cagar la cabeza todo el rato. Todo el rato me caga la cabeza diciendo que son puras imaginaciones mías. Que yo estoy loca, que estoy traumatizada...*”. En el generador de caracteres se observa: “*Coni está afectada por su relación con Sebastián*”.

A las 00:17:09 horas ingresa Sebastián a la pieza y con una actitud hostil, se acerca a Constanza para ofrecerle cigarros, diciendo: “*Oye, le cambié... Toma, toma. ¿Queris dos cigarros por ese sorbo? Toma. Es fácil. Toma. ¿Querí? Para de hacerte la víctima por favor, Coni. No te quedaba el copete ni siquiera lleno. Toma, toma, ¿queris dos cigarros? Haciéndose la víctima, loco... Qué paja*”. Frente a esa situación, Alessia interviene evitando que Sebastián se acerque más a Constanza y pidiéndole que por favor las deje solas. Luego de esa situación, Constanza complementa con más antecedentes sobre las consecuencias que dice enfrentar por los problemas que han nacido de su relación. Ese relato es acompañado por las participantes del programa, quienes se reúnen para entregarle apoyo y contención. En el generador de caracteres se lee: “*Las mujeres se unen para apoyar a Coni*”.

[00:20:43 - 00:26:54] El participante Sebastián Ramírez comunica a “Gran hermano” su intención de abandonar el programa y se muestra su despedida de la casa y de los demás participantes. El programa finaliza a las 00:52:49 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del

artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto, si bien puede resultar entendible la genuina preocupación de la audiencia del programa por la exposición de ciertas situaciones que podrían eventualmente ser constitutivas de violencia de género, cabe referir que del análisis de las imágenes emitidas por la concesionaria no pudieron ser constatados por este Consejo elementos que hicieran presumir que la concesionaria haya incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de un episodio del programa “*Gran Hermano*” el día 06 de agosto de 2023, donde presuntamente se incurriría en conductas constitutivas de maltrato y violencia de género; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 07 al 13 de diciembre de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión, el martes 12 de diciembre de 2023, del programa “*Tierra Brava*”.

15. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

15.1 “HUMANOS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1418, de 01 de diciembre de 2023, Juan Eduardo Castellón, representante legal de Amigo Imaginario SpA, productora a cargo del proyecto “*Humanos*”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta mayo de 2024.

Funda su solicitud en una serie de dificultades presupuestarias, que lo llevaron a buscar apoyo financiero en Televisión Nacional de Chile para su realización, cuya concreción demoró más de lo planificado. En concreto, propone reducir las cuotas de 13 a 12, cambiar las fechas de entrega de las cuotas 9 a 12, los porcentajes de las cuotas 10 a 12 y sus montos, y cambiar los entregables de la cuota 12. Como consecuencia de lo anterior, necesita extender el plazo de ejecución hasta mayo de 2024.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Alfredo Ramírez, director ejecutivo de dicha concesionaria, en la que señala que será la pantalla de exhibición de la serie objeto del proyecto, a través de su señal infantil NTV, y apoya la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Amigo Imaginario SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Humanos”, en el sentido de reducir las cuotas de 13 a 12, cambiar las fechas de entrega de las cuotas 9 a 12, los porcentajes de las cuotas 10 a 12 y sus montos, y cambiar los entregables de la cuota 12, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta mayo de 2024. Previo a la transferencia de la cuota 10, deberá encontrarse totalmente rendida la cuota 9, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

15.2 “REINVENTADOS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1428, de 05 de diciembre de 2023, Josefina Cabezón, representante legal de Josefina Cabezón Producciones Audiovisuales, productora a cargo del proyecto “Reinventados”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta marzo de 2024.

Funda su solicitud en un retraso para las grabaciones del capítulo “textil” debido a la muerte de un integrante de la familia que aparece en dicho capítulo. De esta manera, propone cambiar la fecha de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 para enero, febrero y marzo de 2024, respectivamente. En razón de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado. A raíz de ello se acortaría el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto, por lo que acompaña una carta suscrita por Gonzalo Cordero, de la Gerencia de Programación de TV Más SpA, canal comprometido al efecto, quien manifiesta estar en conocimiento de lo señalado y que acepta la modificación y sus efectos.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Josefina Cabezón Producciones Audiovisuales, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Reinventados”, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 7, 8 y 9 para enero, febrero y marzo de 2024, respectivamente, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta marzo de 2024, sin alterar el plazo de emisión de la serie objeto del mismo. Previo a la transferencia de la cuota 8, deberá encontrarse totalmente rendida la cuota 7, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

16. VARIOS. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/45 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 14 de diciembre de 2023, Ingreso CNTV N° 1479, de 15 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 15 de diciembre de 2023, la Oficina de Partes del Consejo Nacional de Televisión ingresó, bajo el N° 1479, el Oficio N° 66/45 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 14 de diciembre de 2023, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Tenencia responsable de animales de compañía”, destinada a promover y concientizar sobre

la responsabilidad en el cuidado de los animales de compañía, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Bajo el concepto “Ellos confían en ti”, se busca la promoción de la tenencia responsable de animales de compañía y la concientización sobre la importancia de establecer compromisos duraderos en el tiempo;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Tenencia responsable de animales de compañía”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 19 y el sábado 23 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 60 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias el martes 19 y el miércoles 20, y con una emisión diaria el jueves 21, el viernes 22 y el sábado 23, todos del presente mes.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 14:41 horas.